



Comité de Transparencia

*Encuentro Regional de
Transparencia y Acceso a
Información con Órganos
Jurisdiccionales*

Tijuana, Baja California

12 y 13 de abril de 2018
Consejo de la Judicatura Federal
Decimoquinto Circuito Judicial

ACTO INAUGURAL

MAESTRO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Presidente del Comité de Transparencia y Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

MAGISTRADA EDNA MARÍA NAVARRO GARCÍA

Coordinadora de Magistrados, adscrita al Sexto Tribunal Unitario del Decimoquinto Circuito.

LICENCIADO AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ

Director General de Enlace con los Poderes Legislativo y Judicial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

CONTADOR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

INTERVENCIÓN DEL MAESTRO GONZALO MOCTEZUMA BARRAGÁN

Muy buenas tardes a todos Ustedes y gracias por atender la invitación para estar en este evento. Por supuesto que es un privilegio que nos acompañe en esta ocasión el Licenciado Agustín Millán Gómez, nuestro enlace con el INAI.

Estas Jornadas de Acceso a la Información Pública se vienen dando desde el año pasado en forma especial y hemos ubicado ciertas ciudades del país para hacer este tipo de reuniones, que les hemos llamado regionales. En este caso, como Ustedes saben, contamos con la presencia de Titulares y Servidores Públicos adscritos a Tijuana, Ensenada y Mexicali.

Les agradecemos mucho el que acudan a esta convocatoria y sabemos, como se constatará a lo largo de esta tarde, que el compartir nuestras experiencias, conocimientos e información en la materia nos hace mejores servidores públicos y de paso cumplimos de manera adecuada con la Ley General y la Ley Federal, así como ambas, la de Información y la de Protección de Datos Personales.

Este es un tema en el que el Poder Judicial de la Federación, como Ustedes saben, desde 2002 tomó la vanguardia. Es un tema en el cual del Poder Judicial Federal ha respondido de manera excelente ante las evaluaciones que nos ha realizado el INAI.

En un momento más le voy a pedir al Licenciado Agustín Millán si nos puede señalar cuáles han sido esas evaluaciones y los resultados que hemos logrado.

¿Por qué se han alcanzado? Fundamentalmente por el compromiso, por la seriedad, por el apego a la norma que rige nuestras actividades cotidianas. Ello nos ha llevado a distinguirnos respecto de otros sujetos obligados.

Y lo menciono porque es relevante: dentro del Poder Judicial de la Federación, entre tres órganos que los conforman, el que ha tenido mejores resultados es el Consejo de la Judicatura Federal, conformado primordialmente por todos Ustedes en los Órganos Jurisdiccionales.

Por encima del Tribunal Electoral y, con todo respeto, por encima de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que la complejidad que nosotros manejamos es mucho mayor a la de los entes ya mencionados, y por las dimensiones que tenemos.

El reto ha sido de tal magnitud que el haberlo abordado de manera seria nos llevó a tener resultados de excelencia, lo que esperábamos de inicio era no faltar al compromiso y qué bueno que superamos con mucho esa meta.

Esto hace que hoy en día la medida sea la de la excelencia. Ya no podemos tener menos calificación ante nosotros mismos ante todo. El Ministro Presidente cuando supo que el INAI nos calificaba con un 98% de cumplimiento en materia de transparencia, me dijo: "...está muy bien, pero qué nos faltó para tener el 100%...? El año que entra te convoco a que tengamos ese 100%".

Ese es el motivo de nuestra presencia, además de aprovechar para que el día de mañana con los titulares podamos tener un desayuno de trabajo para efecto de que toquemos cualquier tema de transparencia o distinto a ella, del interés de Ustedes. Aprovechar que estamos aquí los servidores públicos del Consejo de la Judicatura para llevarnos sus inquietudes, solicitudes, ideas, de parte de Ustedes.

Les agradezco mucho su presencia, buenas tardes.

INTERVENCIÓN DE LA MAGISTRADA EDNA MARÍA NAVARRO GARCÍA

Buenas tardes a todos. A mí en lo personal me llena de satisfacción saber que vienen a la Ciudad de Tijuana con este tipo de Jornadas, porque seguramente con las últimas reformas que se han hecho a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, y obviamente con los cambios que se vinieron con el Nuevo Sistema de Justicia, nosotros estamos en Tribunal Unitario, hemos visto que es muy importante que se hagan los ajustes.

Tenemos que estar al pendiente de los requerimientos que se hacen a cada una de las partes, obviamente en toda clase de juicios. Entonces es muy interesante que tengamos aquí en la Ciudad de Tijuana estas Jornadas que nos son de mucha utilidad para resolver muchas de las dudas y exponer los problemas que se han venido presentando.

Esperamos la exposición de cada uno de los participantes que seguramente irán en ese sentido. Agradecimiento al Consejo de la Judicatura Federal por este evento y a Ustedes por su presencia. Nosotros, con mucho gusto, coordinamos aquí en Tijuana y tratamos de que todo esto salga muy bien.

Muchas Gracias

INTERVENCIÓN DEL CONTADOR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ

Muchas Gracias, buenas tardes. Quiero aprovechar la oportunidad, primero, para darles la bienvenida a Baja California como representante del Sistema Estatal de Transparencia.

Si bien el Poder Judicial de la Federación es un sujeto obligado, en relación con el INAI, nosotros, como miembros del Sistema Nacional de Transparencia, participamos conjuntamente con el INAI para implementar el tema de la transparencia.

Me di a la tarea de revisar que ha hecho el Poder Judicial en conjunto, cómo el Consejo de la Judicatura, como lo señalaba el Maestro Moctezuma, avanzó y rebasó en materia de transparencia a otras instituciones del propio Poder Judicial.

En cuanto se refiere a la Suprema Corte, debo recordar que en México los primeros ejercicios que se hicieron en transparencia, rendición de cuentas y Gobierno Abierto se dio precisamente en el Poder Judicial.

Y hoy el Poder Judicial Federal en su conjunto es una referencia, no solamente de transparencia y rendición de cuentas, sino que es una referencia en temas de Gobierno Abierto. Es una referencia en temas de datos abiertos, de información abierta, desde que se hacían las publicaciones de las resoluciones en la Gaceta que posteriormente se convertían en Jurisprudencia y en una interpretación de la Ley.

Recuerden Ustedes que son abogados las tesis en los años '60s y '70s eran referencia para interpretar, finalmente la Jurisprudencia era un perfeccionamiento de la ley.

Y el hacer aquellas publicaciones de libros, que recordarán los que son mayores, que se publicaban por época de las resoluciones de la Corte, donde se hacían públicas las Tesis y las Jurisprudencias y que son la base de la aplicación correcta de la ley. Es el antecedente más importante que tenemos en el país en materia de transparencia.

Y justamente en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas es obviamente la referencia con las tareas que se hicieron en el Consejo de la Judicatura como parte del órgano de administración del Poder Judicial. Y con esos trabajos de hacer públicas, primero en canales de televisión, posteriormente por internet, ya las sesiones de la Corte, de las Salas.

Ese tema de Gobierno Abierto que se está utilizando en otros Poderes del Estado y de los Estados como un ejercicio de mejores prácticas de Gobierno Abierto tomadas de modelos internacionales, es finalmente un reto para el propio Poder Judicial, porque no podemos negar la referencia sobre este tema en los demás sujetos obligados tanto de la Federación como de los propios Estados.

En los últimos cambios que ha habido y el nacimiento de nuevos derechos implica un reto para el Poder Judicial y para el Consejo de la Judicatura proteger ahora los datos personales. Es una confluencia de derechos donde finalmente esa máxima publicidad, esa rendición de cuentas, esos datos abiertos deben de garantizar la protección de los datos personales y eso implica un tema de las versiones públicas que van a estar desarrollando el día de hoy, pero sobre todo el reto que implica la tecnología de transmitir en vivo las sesiones y los debates cuando se deben de proteger los datos personales.

Sobre todo cuando no son resoluciones que están firmes y no está concluido un proceso. Seguramente el Poder Judicial y el Consejo de la Judicatura responderán y fijarán vanguardia y fijarán referencia para los demás sujetos obligados de la Federación y de todos los Estados sobre cómo cumplir con el principio de máxima publicidad, de rendición de cuentas y de transparencia y a su vez proteger los datos personales de todos los ciudadanos que están inmiscuidos en los procesos.

Seguramente que estas jornadas y los asuntos que nosotros tomamos de referencia como los que desahoga el propio INAI y los otros Órganos Constitucionales de cada uno de los Estados, vamos a ir avanzando sobre el tema de transparencia y a su vez con el tema de protección de datos personales para los ciudadanos de México.

Estamos avanzando, tenemos una de las leyes de vanguardia y más completas del mundo en materia de transparencia. No me dejará mentir el Licenciado Agustín Millán, el enlace con el INAI, que tenemos una de las leyes más completas y también la de protección de datos personales.

Por eso, el reto tecnológico que implica hacer versiones públicas, por eso el reto que implica estar transmitiendo en vivo y al mismo tiempo protegiendo los datos personales de los ciudadanos.

Seguramente con estas Jornadas, con esta capacitación y con esa capacidad que tiene el Poder Judicial Federal en su conjunto, y el propio Consejo de la Judicatura, se va a lograr este propósito.

Muchas Gracias.

INTERVENCIÓN DEL LICENCIADO AGUSTÍN MILLÁN GÓMEZ

Muy gentiles, muy buenas tardes. Un placer estar en esta mesa y saludo afectuosamente a la anfitriona, Magistrada Edna María Navarro García, coordinadora de Magistrados siendo su Tribunal Unitario el Sexto de este Circuito, a mi amigo el Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo; un gusto conocer y saludar Octavio Sandoval López, Presidente del Organismo de Transparencia Constitucional del Estado de Baja California.

Déjenme comentar muy brevemente y poner en perspectiva la importancia del tema de la transparencia en el país. Hace 40 años, en 1977, Ustedes saben perfectamente que se incluyó un párrafo en el Artículo Sexto Constitucional que establecía que la información pública, que el acceso a la información pública sería garantizado por el Estado y dio lugar a múltiples interpretaciones y es hasta que la Corte decanta, determina exactamente, producto de este tema penoso de Aguas Blancas, que deberíamos concebirlo como una garantía individual y como una obligación del Estado de rendir cuenta de sus actos, dándole un giro muy importante al Derecho de Petición.

Los ciudadanos teníamos la posibilidad de preguntar con tiempos y plazos al Gobierno cualquier información que obrara en su poder. Como bien dice el Contador Octavio Sandoval la Ley General de Transparencia que rige a todo el país es un piso mínimo, es el estándar más alto a nivel mundial y esto fue catalogado en 2017, justamente con motivo del día internacional del derecho a saber, un 28 de Septiembre de 2017 cuando se establece este rango del estándar más alto de garantías de acceso a la información.

Como comentaba el Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán el Consejo de la Judicatura el año pasado en una evaluación diagnóstica en cumplimiento de obligaciones de transparencia tiene el más alto porcentaje de calificación dentro del Poder Judicial de la Federación.

Luego teníamos a Poder Legislativo y Poder Judicial como nuevos sujetos obligados de la Ley General y de la Ley Federal, en los niveles más altos de calificación. Y no es cosa menor, la Ley Federal de Transparencia abrogada del 2003 tenía 17 obligaciones de transparencia, que también eran aplicables al Poder Judicial, bajo sus propias normas.

El INAI, junto con los 32 organismos transparencia del país, junto con el INEGI, con el Archivo General de la Nación y la Auditoría Superior de la Federación establecieron lineamientos técnicos, establecieron los protocolos para subir la información en nuestra Plataforma Nacional de Transparencia y el promedio son cerca de 4,000 criterios entre adjetivos y sustantivos los que tienen que subir a la Plataforma.

Y la Federación, a través del INAI, ha hecho un escrutinio muy detallado para que nuestros sujetos obligados cumplan con esas determinaciones en materia de transparencia.

No hay ningún ejercicio similar que se haga en ninguna parte del País, quizá por alguna cuestión de capacidades institucionales para revisar con tal nivel de detalle el cumplimiento de las obligaciones de transparencia.

Entonces, aquí hay un trabajo colectivo de todo el Consejo de la Judicatura para tener esta calificación diagnóstica que hicimos el año pasado con el más alto estándar a nivel nacional que tiene el Consejo de la Judicatura Federal por encima del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por encima de la Suprema Corte de Justicia.

Y una nueva que le acabamos de comentar al Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán ya estamos haciendo evaluaciones de la Ley Federal de Transparencia y el Consejo de la Judicatura Federal tiene 10, todavía no se lo comunicamos, tiene 100 de calificación. No se lo hemos comunicado oficialmente, pero es producto justamente del trabajo que se hace a lo largo y ancho de esta gran institución del Poder Judicial de este órgano del Poder Judicial de la Federación.

Para mí es un privilegio anunciar el gran trabajo que se ha hecho en el Consejo de la Judicatura Federal con el Comité de Transparencia y su titular de la Unidad de Transparencia, mi amigo el Maestro Héctor del Castillo, así que muchas felicidades al Consejo de la Judicatura por este nuevo estándar que obliga a todos los sujetos obligados del ámbito federal, que son más de 860, a elevarles el nivel de cumplimiento.

Porque aquí hay una enorme exigencia por parte de los Consejeros, por parte de los miembros del Comité de Transparencia y hay un trabajo de gran interlocución entre el Organismo Garante de Transparencia y el Consejo de la Judicatura, así que extendiendo la felicitación a todos Ustedes Jueces, Magistrados, Secretarios, felicidades por estos resultados.

Muchas Gracias.

CONFERENCIA MAGISTRAL

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

MAESTRO HÉCTOR DEL CASTILLO CHAGOYA MORENO

Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Antes que nada muchas gracias a todos Ustedes y al Presidente del Comité por poder estar en esta exposición ante todos Ustedes durante estas Jornadas.

La idea es compartirles un poco la experiencia que se ha tenido desde la Unidad de Transparencia y que esto implica toda la interacción de transparencia del propio Consejo con el INAI a través de los recursos de revisión, los que han surgido de diversos temas, particularmente los de la información confidencial y obviamente esto va implícito dentro de las versiones públicas que se tienen que elaborar en el día a día de lo jurisdiccional.

Nada más para dar un poco la referencia legal del marco normativo que opera para la información confidencial les daré un poco la evolución que ha tenido este tipo de información.

Pero para abordar este tema es muy necesario, y más adelante explicaré el motivo, también abordar un poco el tema de la información pública y los supuestos de reserva, porque hay un momento en que determinada información conjuga estos dos derechos. Pueden aplicar tanto el derecho a la tutela de los datos personales o también puede aplicar a un dato personal también los supuestos previstos como si fuera información pública. Pero son casos particulares y veremos algunos ejemplos para que Ustedes puedan distinguir cómo, por ejemplo, el nombre de una persona le pueden resultar aplicables sendos derechos bajo supuestos distintos.

Para el tema de datos personales, tenemos que hay una reforma en el 2009 en donde se reforma el Artículo 16 Constitucional y se establece el derecho a la protección de los datos personales, así como el acceso, rectificación, cancelación y oposición a los mismos y que actualmente se les conoce como los derechos ARCO.

En ese momento, quedó establecido en la Constitución este derecho. El legislador puso como norma para regularlo la publicación de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de particulares. Nosotros, como entes públicos, lo que hacíamos era tutelar los derechos derivados de la Constitución. No teníamos una ley que nos definiera en particular este tratamiento, que había una referencia, o había ciertas disposiciones normativas en la Ley Federal de Transparencia abrogada.

Ahí había la definición de lo que eran los datos personales, estaban los supuestos de aquella información que se debe clasificar como confidencial entre la cual se encuentran los datos personales.

En el Consejo teníamos nuestro Acuerdo donde se establecía el procedimiento para poder ejercer estos derechos de acceso, rectificación cancelación, oposición.

Teníamos dos procedimientos: uno era cuando cualquier ciudadano quería acceder a cualquiera de estos y otros, lo que estaba previsto era el Habeas Data que era cuando el Comité, de

oficio, advertía que había un manejo inadecuado de estos datos e iniciaba un procedimiento parecido a una investigación que culminaba con una resolución donde se determinaba si hubo un indebido manejo o no de éstos.

Actualmente, esto ha tenido una evolución, como bien lo mencionó el Licenciado Agustín Millán, anteriormente bajo este esquema de esta Reforma y de la Ley Federal abrogada, el Consejo no se encontraba supeditado al imperio del anterior organismo que se denominaba IFAI.

Lo que tenía el Consejo era un ente un poco similar que era la Comisión de Disciplina que era la que se encargaba de resolver los recursos de revisión que se podían interponer por actuaciones de la propia Unidad de Transparencia o del Comité.

A través de la Reforma que se dio en el 2014 esto evoluciona y actualmente ingresamos a formar parte ya del padrón de sujetos obligados que están, como el término indica, sujetos a estas normas pero bajo la tutela del nuevo organismo garante, que es el INAI.

Esto cambia las reglas y nos lleva a que, aunque era un derecho y para quienes llevamos algún tiempo en el Poder Judicial hasta forma parte de una cultura, día a día hagamos versiones públicas. Ahora, el tema es que hay un órgano Garante que vigila que demos cumplimiento a estas normas adecuadas a estas disposiciones legales.

Esto es importante porque actualmente la responsabilidad administrativa que genera el incumplimiento de esto, es el Órgano Garante, entre otros, quien debe vigilar su cumplimiento y en su caso denunciar ante nuestros órganos internos de control, que nosotros tenemos la Contraloría y la Secretaría Ejecutiva de Disciplina y ahora la Unidad General de Investigación cualquier incumplimiento o inconsistencia con estas disposiciones.

En un momento tendremos algunos ejemplos de cuáles son aquellas cuestiones en que debemos tener cuidado para no incurrir en algunas situaciones que se apartan, tanto de lo que establece la ley o algunos de los lineamientos que ha establecido el INAI.

Este nuevo esquema que se da a partir de la modificación al Sexto Constitucional del 2014. Esta Reforma generó la publicación, en un primer paso, de la Ley General de Transparencia, publicada en Mayo del 2015. Un año después se publica la Ley Federal de Transparencia.

En estas Leyes, como se venía manejando en la anterior Ley Federal abrogada, se vuelve a precisar qué es aquello que se considera como información reservada o confidencial, pero ahora ya contamos con una Ley particular enfocada a la Protección de los Datos Personales, que ahora está publicada la Ley General de Protección de Datos Personales y que se publicó en Enero de 2017.

Actualmente estamos en un período en el que la Ley estableció un lapso de 18 meses para que cada uno de los sujetos obligados adecue su normativa a las disposiciones que ahí se establecen. Este período vence en Julio del 2018 entonces prácticamente en estos próximos tres meses el Consejo de la Judicatura Federal tendrá que emitir el Acuerdo para definir responsabilidades y competencias respecto de lo que implica esta nueva Ley.

Hay algunos temas de esta nueva Ley que abordaremos, particularmente sobre el aviso de privacidad. Entonces, en un momento lo haremos.

Como Ustedes saben, el Artículo 16, como se los mencioné, establece la tutela a la protección a datos personales y por otra parte tenemos el Artículo Sexto Constitucional que es el que Tutela el Derecho al Acceso a la Información.

Cada uno es muy particular porque parten de premisas distintas. La protección a datos personales parte de la premisa de que se debe tutelar cualquier dato que pueda relacionar o haga identificable a una persona. Entonces, la regla general es que se trata de información confidencial.

La Constitución y ahora se regula aquí, y se aplican las dos leyes, tanto la Ley Federal de Transparencia como la Ley General de Datos Personales, en las dos Leyes se establecieron excepciones a este derecho. Entre estas excepciones a este derecho es que la información se encuentre en registros públicos, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial que así lo determine, por razones de seguridad nacional y cuando se transmita entre sujetos obligados.

Aquí es muy importante porque, bueno, lo que debemos tener muy en cuenta que la regla es que esta información es de la que nosotros debemos de tutelar, debemos de resguardar, no debemos de permitir que salga al exterior y para esto la Ley nos establece excepciones.

Y por el contrario, el acceso a la información parte de la premisa de que la información es pública. Igual que el otro derecho establece ciertas excepciones, las que más se vinculan a la función jurisdiccional es que podemos clasificar como información reservada: cuando el divulgar cierta información puede afectar el trámite del procedimiento, puede afectar la seguridad nacional tratándose de delincuencia organizada, pueda afectar el trámite de alguna investigación o indagatoria, ahora carpeta de investigación.

Entonces, partimos de dos esquemas distintos. La tutela a los datos personales lo que nos dice es: siempre lo debe de resguardar, mientras que la información pública te dice, en principio, siempre es información pública.

Para la información pública, en lo que estableció el legislador, es que anteriormente bastaba que para actualizar un supuesto de reserva, que es la excepción a la regla general, bastaba con actualizarlo y eso era suficiente.

El legislador, bajo este nuevo esquema, incluyó el realizar una prueba de daño que implica realizar un ejercicio posterior a que se estimó actualizado el supuesto de reserva. Esto qué quiere decir? Pues si yo estimé divulgar esta información puede afectar la conducción de una investigación, reconociendo que ya no es suficiente con que se actualice, sino que además ahora se debe hacer una prueba de daño.

Esto implica que se deben además acreditar otros supuestos para pasar esa frontera de no divulgar la información. Recuerden que la premisa general es que la información es pública. Entonces, lo que exige es que... La prueba de daño está prevista en el Artículo 104 de la Ley General y para actualizarla, establece tres supuestos, son tres fracciones.

La Primera establece que se debe acreditar que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Cuando empezamos con la operación de esta ley surgieron algunas llamadas a la Unidad de Transparencia, porque me decían: bueno, lo que yo puedo demostrar son cuestiones a futuro, no puedo acreditar la prueba de daño ahorita.

Pues para acreditar esta primera fracción aun cuando está redactada de esta forma, no se requiere demostrarlo de manera objetiva, o sea, de manera particular bajo un hecho concreto, sino que es hacia futuro porque entonces si ya hubiera concreción entonces ya no tendría razón de ser, entonces eso quiere decir que ya se generó ese perjuicio.

Entonces, cuando se actualice esta fracción o cuando a Ustedes les corresponda analizar el supuesto, lo que deben de demostrar es que el divulgar la información genera esta afectación hacia futuro, no que ya haya acontecido.

Y otra cuestión que tuvimos mucho, teníamos alguna respuesta que nos decían, ah, bueno, yo hice la prueba de daño y yo estimé que se actualizó la fracción primera. Está bien, pero el ejercicio exige que se actualicen los tres supuestos. O sea, para poder clasificar una información como reservada, la exigencia es actualizar los supuestos que prevé el Artículo 104 para acreditar la prueba de daño.

La fracción segunda lo que establece es acreditar que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés del público en general de que se difunda. Pongo un ejemplo de este supuesto, es bien conocido por todos: el caso de Ayotzinapa. Entonces ahí, cuando es un procedimiento que no tiene sentencia, incluso cuando todavía hay una parte de la averiguación previa abierta, ese perjuicio que se puede ocasionar a las partes o a la investigación se ha determinado que está superado por el interés general de conocer las actuaciones dentro de su expediente.

Hemos tenido algunas resoluciones por parte del INAI que sí lo han determinado y entonces bajo ese esquema no obstante que sí se podría generar un perjuicio posiblemente a alguna de las partes dentro de los procesos o inclusive hasta la propia investigación se decidió que siendo la temática de que se trataba, aquí sí superaba el interés público estos otros supuestos.

Y la última es que la limitación sea proporcional y que represente el medio menos restrictivo. Esto cómo se ha interpretado en el Comité de Transparencia?.. Si alguien quiere un expediente y pide el oficio tal porque quiere conocer un dato preciso de ese oficio, posiblemente el Juez le contestó que todo ese expediente está clasificado como reservado. Es proporcional que se clasifique todo? Todo el oficio o analizando el contenido del oficio yo advierto que ese pedacito de información que él requiere no genera ninguna afectación, pero sí hay otra información que quizá podría clasificarse como reservada.

Entonces, cuál sería el medio menos restrictivo y que sea proporcional a lo que se actualiza como reservado. O se elabora una versión pública en la que se prescindiera de aquello que se clasifica como reservado y que se otorgue el acceso a aquello que no se ubique dentro de ese supuesto. Eso es lo que se ha interpretado respecto de esta fracción.

En esta parte es muy importante porque esto aplica exclusivamente en tratándose al acceso de información, no información confidencial, sino información pública.

Entonces, cuando Ustedes actualicen un supuesto de reserva respecto de toda esta información pública, tendrán que hacer el ejercicio de la prueba de daño, actualizando cada uno de los supuestos.

Entonces, tenemos estos dos derechos los cuales partes de premisas muy distintas porque uno parte de una apertura absoluta y al contrario el otro es una tutela absoluta dentro del contenido de la información.

En qué momento se realiza este ejercicio inclusive para verificar en cuál de los dos me ubico dentro de determinada información. Lo que la Ley nos establece es que la clasificación de la información se da cuando se recibe una solicitud de acceso, cuando se emite una resolución y cuando se generen las versiones públicas para dar cumplimiento a alguna de las obligaciones.

Aquí es importante porque tenemos que tener en cuenta cuando en nuestro día a día la parte que más las aplica, los Órganos Jurisdiccionales, es generar las versiones públicas con motivo del cumplimiento de las obligaciones porque ahora ya es una de las obligaciones de la ley es tener publicadas todas las resoluciones emitidas en los procedimientos seguidos en forma de juicio.

Ya es una cuestión que le compete al INAI verificar que se esté realizando y que se esté haciendo bien. Y no solo al INAI, sino también a la Unidad de Transparencia. Esto es muy importante que lo tomen en cuenta porque cuando los Secretarios están elaborando estas versiones públicas deben de tomar en cuenta estos dos supuestos, bueno, estos dos derechos que aplican a ese ejercicio.

Porque puede ser que a lo mejor la información que contiene determinada versión pública solo da datos personales y entonces es información confidencial. O puede ser que por tratarse de una cuestión particular del asunto, todo el expediente se pueda catalogar como información reservada.

Actualmente, Ustedes seguramente ya lo habrán visualizado, por ajustes en el SISE donde ahora para cargar las versiones públicas de las sentencias se incluyeron diversas preguntas y modificó cómo es el llenado para la leyenda que aparece al público.

Hoy día hace un cuestionamiento sobre si el asunto está vinculado a delincuencia organizada. En el momento en que Ustedes seleccionen que sí, el sistema bloquea de inmediato el que la versión pública aparezca en el SISE público y queda solamente en el interno. Y la otra opción es si el expediente se encuentra en sigilo.

Hace no mucho recibimos una llamada de un titular que nos preguntaba: dónde encuentro el fundamento para saber cuándo un expediente se encuentra en sigilo? Pues no existe.

Esta opción que da el sistema es precisamente para cuando Ustedes ubican que el expediente está en un supuesto de reserva, pero el procedimiento para en su momento efectuar el análisis respectivo se generará cuando alguien.... porque cuando Ustedes seleccionan o responden alguno de estos dos cuestionamientos en sentido afirmativo, el sistema genera una leyenda que si alguien quiere tener acceso a la resolución tendrá que hacerlo ante la Unidad de Transparencia.

Y cuando alguien nos lo solicite a la Unidad, a su vez se los requeriremos a Ustedes, es cuando Ustedes mismos determinarán la razón del por qué la resolución no estaba incorporada al SISE y tendría que ser porque se actualizó alguno de los supuestos de reserva.

Pero si la resolución exclusivamente contiene información confidencial, en pocas palabras, solamente se testaron en rojo los datos personales, entonces el sistema permite que se seleccione cuál de los supuestos del Artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia son los que se actualizaron

y hay un recuadro que permite que Ustedes incorporen motivos o que precisen información que se está suprimiendo en la versión pública.

Esta es la leyenda que aparece ya bajo este nuevo esquema que ya permite identificar quién es el Secretario que elaboró la versión pública.

En este caso se seleccionó únicamente la sección primera, pero se pueden seleccionar todas las fracciones que Ustedes quieran del 113 porque son diversos supuestos y en la parte final, después de la palabra confidencial, el Secretario ahí o en este caso el del SISE, precisó que se estaba clasificando como confidencial la información que se eliminó y la razón es por tratarse de datos que hacen a una persona identificable.

En principio es correcta la justificación pero no es suficiente, porque conforme a los lineamientos que publicó el INAI para la elaboración de versiones públicas se requiere, lo que se busca es que el ciudadano pueda conocer qué se eliminó y por qué se eliminó.

Si en la resolución solo se eliminó el nombre del quejoso entonces así hay que precisarlo y decir que se trata de un dato personal que se ubica en esta hipótesis normativa, por eso es confidencial.

Pero si además del nombre del quejoso se eliminó a lo mejor información fiscal o bursátil, entonces también se tendrá que precisar en este apartado. Entonces aquí es importante porque esto implica o conlleva cierta responsabilidad de quien elabora la versión pública.

Hace mucho tuvimos un recurso de revisión de un ciudadano que se inconformó por la forma en que se había testado la información en una versión pública que estaba en el SISE público y el INAI lo que nos dijo fue: advierto que estos datos no se tuvieron que testar o estos que se testaron no está la justificación que le otorgue al ciudadano conocer los motivos y el fundamento para que no fueran públicos.

Por tanto, en cumplimiento, lo que hizo la titular fue que está muy bien así, claro, entiendo que este sería un trabajo homérico en el día a día porque esto fue particular, pero ella fue precisando respecto de cada uno de los datos que fue eliminando qué se eliminó, de cuántas palabras constaba lo eliminado y cuál fue el fundamento para eliminarlo.

Sé que en el día a día es imposible llegar a este esquema pero se los quiero compartir para efecto de que este otro sí se llegue a una motivación y fundamentación que permitan ubicar que es lo que se está eliminando.

Cuál ha sido la sugerencia en los diversos Encuentros y Jornadas que se han tenido desde el año pasado con los Órganos Jurisdiccionales? Que al elaborar el proyecto de resolución o la resolución misma, que prácticamente se realice como si fuera una versión pública.

Si voy a precisar el nombre del quejoso, que sea en una sola ocasión y que desde ahí, a partir de ese momento y durante toda la resolución, a lo mejor lo denomine quejoso 1 y si hay dos, pues quejoso 2 y si son varios testigos, pues testigo 1, testigo 2, de manera tal que en esta justificación se tengan que precisar el menor número de cuestiones posibles, porque esto además a qué abona?... pues obviamente somos humanos y que el porcentaje de posibilidad de error ase disminuye.

Entre mayor número de datos tengamos pues eso implicará un riesgo mayor de que se nos pueda pasar alguna cuestión mínima al momento de estar elaborando la versión pública.

Les pongo un ejemplo: alguien solicita una versión de una sentencia que no estaba cargada en el SISE que ya tenía algunos años. Envían la versión pública, se interpone un recurso de revisión ante el INAI y el motivo no era la versión pública, pero el INAI de oficio revisa la versión pública y al momento de revisarla el INAI advierte, tratándose de un asunto familiar, entonces los datos personales abundaban y en una parte la Secretaria en un renglón estaba el nombre y primer apellido de una de las partes, lo testa, pero se le olvida testar en el siguiente renglón el segundo apellido.

Hay una razón que actuario asienta a mano, borra la parte de arriba pero no se percata que a la razón que asienta el actuario había algunos datos respecto del domicilio donde la estaba haciendo. Entonces pues qué hizo la Secretaria?... Pues lo que uno tiene identificado donde hay datos personales, está la constancia de notificación pues está siempre el rubro, el nombre y el domicilio de quien se está notificando y no lo borró en la parte de abajo donde el Actuario escribió a mano algunos datos del domicilio.

De manera que el INAI advierte que en esa versión pública se dejaron a la vista del solicitante información que era confidencial y lo que hizo fue dar vista, una denuncia, ante el Órgano Interno de Control que en este caso fue la Secretaría Ejecutiva de Disciplina. Bueno, no se ha resuelto porque está en trámite todavía pero esas son las cuestiones que implica el no realizar la tutela de los datos correctamente en el texto de una versión pública.

Son cuestiones que sí se deben tomar muy en cuenta porque las responsabilidades no son menores y más adelante les explicaré por qué en caso de duda, mejor testar, pero eso mejor en un momento más lo vemos.

Este es el panorama general de estos dos derechos. Como vimos, la tutela de los datos personales lo que implica es que siempre tenemos la obligación de resguardarlos y para esto, cualquier persona tiene el derecho a solicitarlos a través del procedimiento respectivo, el acceso a esos datos, solicitar su cancelación, rectificación u oposición.

Lo que hace el solicitante, cualquier persona, es presentar su escrito, y aquí si debe acreditar su personalidad para demostrar que él es el titular de esos datos, que es lo primero que verifica la Unidad de Transparencia. El procedimiento supone que desde la Unidad se requiera al área u Órgano Jurisdiccional que los tiene bajo su tutela, o que los posee, se rinde un informe y en dicho informe se realiza el pronunciamiento si es procedente o no lo que se está solicitando.

En caso de que se determine que son inexistentes los datos personales o que no resulte procedente la petición, bajo ese supuesto el trámite de este procedimiento implica que el Comité se pronuncie y entonces el Comité ya tendrá que confirmar, modificar o revocar cualquiera de estas determinaciones y en contra de la determinación del Comité el solicitante tiene a su vez el recurso de revisión ante el INAI.

Esa es la forma en la que cualquier persona puede acceder a este ejercicio. Tuvimos hace poco una persona que de alguna forma su información de un asunto muy particular, muy personal, estaba publicada en internet en la página denominada Buho Legal. Entonces, ella presentó una solicitud diciendo que la única forma en que ella pensaba de donde se pudo generar esa información de internet era fue en las bases de datos del Poder Judicial. Lo que se llevó a cabo fue el

procedimiento normal, se solicitó información a estadística y al Órgano Jurisdiccional que llevó a cabo el trámite de este expediente y el Órgano que manifestó y demostró ella manifestó la oposición a la publicación de sus datos, e inclusive este titular en la interpretación de este derecho eliminó su nombre de la lista de Acuerdos, no lo publicó ante esta oposición.

Entonces, en principio el Órgano Jurisdiccional y luego inclusive la Dirección de Estadística confirmó esta parte a través del SISE que no estaba el nombre de esta persona ni siquiera en la lista de Acuerdos, y por tanto fue información que no salió por parte de nosotros. Pero son cuestiones que se van dando en el día a día.

Les voy a comentar el caso de una detención de alcoholímetro. Era una persona que estaba muy interesada en que no se conociera que tramitó un juicio de amparo en el que señaló ese acto reclamado. Lo que no sabemos, pero eso escapa a la esfera del Poder Judicial porque es un particular e incluso aplica una ley distinta, es en esta página de internet que le mencioné hace un momento porque también obtuvo esa información.

Nosotros lo desconocemos porque tanto en el registro documental del expediente como en el propio sistema estaba registrado que su nombre nunca fue público, porque ella manifestó su oposición desde la presentación de la demanda, entonces no tuvo ese alcance pero es una cuestión que puede surgir con cualquier otro asunto y ya corresponderá tramitarlo bajo este esquema.

Un poco lo que les comentaba de las responsabilidades. Lo de que en caso de duda es mejor considerarlo confidencial, tiene una razón. Esta razón es que en la Ley para estimar que se incumplió con esta tutela, hay dos supuestos: uno, cuando se incumple con la obligación de tutelar un dato personal, o sea considerarlo como confidencial, o, segundo, cuando ocurre lo contrario que es clasificar algo como confidencial cuando no lo era en realidad.

Pero aquí la Ley para actualizar la causa de responsabilidad de uno. Dice: divulgar total o parcialmente de manera indebida datos personales. Entonces, cómo se actualiza esa causa de responsabilidad? Pues con el simple hecho de haber divulgado algo que no se debía, que se debía haber clasificado como confidencial.

Mientras que en la otra, dice: clasificar con dolo o negligencia datos personales y que cumplan con las características señaladas. Entonces aquí agregó un componente, que sea con dolo o negligencia. Creo que alguien aquí difícilmente va a clasificar dolosamente alguna información como confidencial cuando no lo es y el tema de la negligencia, esto qué implicará? O cómo se podrá evitar?.

Bueno, pues en la leyenda o en la justificación yo precisé cuál era el fundamento y el motivo para que ello fuera así. Ello simplemente sería suficiente para no acreditar este elemento. De manera que hay una diferencia muy marcada del cómo actualizar una falta por otorgar algo que no se debía o el no otorgarlo cuando sí se debía.

Por eso la sugerencia es que en caso de duda, lo más sano, siempre y cuando sea una duda razonable porque de lo contrario se podría inferir que fue con dolo, se decida por considerar la información como confidencial, porque esto a Ustedes en el ejercicio diario tendrán un escudo que obviamente no garantiza nada, pero creo que es más factible que puedan evitar alguna responsabilidad por alguna denuncia que se presente o alguna revisión que haga el INAI bajo este esquema, que el haber otorgado o dado el acceso a algo cuando no se debía.

Tenemos algunos criterios de interpretación de información confidencial del propio INAI que algunos inclusive fueron retomados de cuando se emitieron cuando era anteriormente IFAI, simplemente actualizaron estos criterios.

Tenemos uno que es el antiguo RFC de personas físicas donde dice que es información confidencial, porque además de permitir ubicar cuestiones vinculadas al nombre, además da cuenta de la fecha de nacimiento. Se determinó que es información que solo concierne a la persona, no a nadie más. Lo mismo acontece con la CURP.

Hay otro que puede generar bajo varios supuestos algún tema, pero claro les reitero que es un criterio del INAI donde se estableció que la fotografía en el título o cédula de cualquier persona es de acceso público, porque lo que establecieron es que para que yo conozca que alguien está titulado y puede ejercer determinada profesión, derivado de ello, necesito conocer no solo su nombre sino también su foto.

A la mejor en principio y bajo ese supuesto, podría ser que sí, pero por ejemplo en el Poder Judicial, en el Consejo, Ustedes recordarán que en el diccionario biográfico anteriormente aparecía la fotografía de todos los servidores públicos, pero por razones de seguridad precisamente se tomó la decisión de que éstas ya no estuvieran visibles al público.

Obviamente, de manera interna las tenemos y solamente ciertas personas con claves particulares y nadie más tiene acceso a las mismas. Pareciera que aquí una determinación interna del Consejo por razones de seguridad tenemos un criterio y el INAI aparentemente otro. Alguien podría decir que ya no necesita conocer la cara del Juez en el diccionario biográfico: pido por transparencia copia de su cédula profesional que debe de estar para que pueda ejercer su cargo de Juez de Distrito.

Entonces, nosotros deberíamos ponderar y clasificarlo quizá, la imagen, como confidencial. La cédula no, porque sí da cuenta de un requisito que es exigible para ejercer el cargo pero por razones de seguridad creo que tenemos elementos suficientes para suprimir la fotografía del propio documento.

Pero son cuestiones que hemos comentado mucho con el Licenciado Agustín Millán, nuestro enlace con el Órgano Garante, el INAI, que estos dos derechos todavía están en construcción derivados de esta reforma constitucional y son cuestiones que se van generando en el día a día.

También los solicitantes cada vez van encontrando la forma de que si no lo obtienen de manera directa buscan la manera de tener la información que están buscando a través de diversos medios que es lo que se conoce como la teoría del mosaico, en la que se va obteniendo determinada información y ya después cuando la aglomero puedo llegar a conclusiones y obtener lo que antes se me había negado.

Existen también cuentas bancarias y clave interbancaria que es información confidencial, no tiene mayor cuestión... Aquí hay uno, referido al nombre de actores en juicios laborales constituyen en principio información confidencial, en principio...

Porque el INAI lo que dijo es que no se actualiza el supuesto de ser información confidencial cuando el actor, o sea el trabajador, demandó a una institución pública y resultó vencedor, porque lo que el INAI estableció es que como a çel se le va a pagar con recursos públicos, entonces es algo de lo que se debe dar cuenta a toda la población.

En el Consejo luego es común que alguien quiere conocer todos los juicios de amparo tramitados por cualquiera de los políticos para conocer si lo detuvo el alcoholímetro. Y entonces piden conocer todos los amparos que tramitó fulanito de tal y en los que señaló como acto reclamado tal cuestión.

Entonces, aplicando este criterio es información confidencial porque aun cuando el acceso es a una sentencia, lo cierto es que permite vincular diversos aspectos de la sentencia a la persona. Esos asuntos no les llegan a Ustedes porque habitualmente las tramitamos desde la Dirección General de Estadística Judicial por ser la Unidad que tiene el manejo y el control del SISE que es el que nos puede dar el resultado de la información que se está solicitando.

Pero hay ocasiones en las que sí les puede llegar a Ustedes por ser el acceso a un expediente. Hay solicitantes que dicen que quieren conocer el expediente 525/2017 presentado por un conocido Alcalde de Morelos. Entonces, está dando un dato personal y a lo mejor ya los medios o el propio Alcalde en una conferencia de prensa dio cuenta del expediente, pero muchas veces eso no está documentado o estaban en alguna comida y lo dijo y un periodista tomó nota. Pueden pasar mil cosas.

Bajo este supuesto, es muy importante que Ustedes al dar la respuesta se pronuncien sí, por el expediente y lo pongan a disposición, pero su pronunciamiento no implica el precisar si se trata sí o no del promovente.

Porque al contestar en sentido positivo o negativo estamos dando información y puede haber alguien que diga que sabe que hubo cinco juicios de amparo y a lo mejor nada más conozco el nombre de tres, pero puedo ubicar a los otros dos por alguna información que conseguí y lo que se puede hacer es ir rescatando los que corresponden a los otros y por tanto puedo deducir que los otros dos que quedan son los que necesito corroborar.

Es lo que les decía: un poco la teoría del mosaico y en estas cuestiones que implica el pronunciamiento sobre información confidencial tienen que ser muy cuidadosos en la forma de responder, solamente pronunciarse respecto de aquello que sí es información pública, que es el número de juicio de amparo y el índice de su Juzgado.

Tenemos otro que es la denominación o razón social y RFC de contribuyentes de personas morales. Ahí el INAI lo que ha establecido es que no es información confidencial esta, como se lo mencionaba en alguna de las excepciones, porque está en un registro público.

Pero justamente hemos tenido casos que nos dicen que quieren conocer todos los juicios de amparo promovidos por tal persona moral en los que reclamó tal cuestión de un registro de una patente.

Si bien el nombre de la persona moral está en un registro público, lo cierto es que nosotros al dar respuesta podríamos dar cuenta de cuestiones de la vida propia de la empresa, que a la mejor en el juicio de amparo ofreció pruebas de su información financiera, fiscal, etc.

Todas estas cuestiones son aquellas que Ustedes deben ponderar no solamente a la hora de hacer las versiones públicas que ese es el primer momento en el que Ustedes realizan este ejercicio, sino también cuando les llegue alguna solicitud de información en lo particular y siempre teniendo muy presente que esto ya genera responsabilidades muy particulares que están previstas en la ley.

Se nos generó un nuevo esquema tanto de obligaciones como de responsabilidades que en caso de no cumplir con las disposiciones legales, nos puede terminar en una sanción, esperando que eso no suceda.

Muchas Gracias.

CONFERENCIA MAGISTRAL

SEGURIDAD NACIONAL Y DELINCUENCIA ORGANIZADA: LÍMITES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN JURISDICCIONAL.

MAGISTRADO GONZALO HIGINIO CARRILLO DE LEÓN

Cuarto Tribunal Unitario del Cuarto Circuito (Monterrey, N.L.)

En principio, agradezco al Maestro Gonzalo Moctezuma Barragán la oportunidad de estar aquí y de dirigirme a Ustedes. De verdad que es ara mi aceptar su invitación adicionalmente porque vengo a esta ciudad que quiero tanto, particularmente esta Casa de la Cultura Jurídica que vine a hacer hace muchos años con la Licenciada Blanca Arellano, en paz descanse, con quien inicié muchos ejercicios de difusión cultural en este lugar tan extraordinariamente confortable.

Sobre todo, saludar a muchos amigos y amigas de este Circuito. Aprecio mucho de verdad Maestro Moctezuma que me haya dado la oportunidad de esta aquí.

Ciertamente ya lo refirió nuestro Maestro de Ceremonias me fue asignada una difícil tarea como es la de tratar frente a Ustedes de armonizar las reglas y principios Constitucionales que rigen la transparencia, la rendición de cuentas, la publicidad de nuestros actos jurisdiccionales con dos problemas que cada día tienen mayor fuerza en nuestro país y que están siendo particularmente sensibles en algunas regiones de nuestra nación.

Como Ustedes lo saben, seguramente este es un Circuito que padece las consecuencias de la actividad de la delincuencia organizada, como también el Estado de Nuevo León y el Estado de Tamaulipas donde también tuve la oportunidad de juzgar.

De entrada, me parece que todos los antecedentes que nos dieron quien me antecedió en el uso de la palabra a mí en lo personal me sirven mucho de contexto para presentar el tema que me fue asignado. Me parece que el haber escuchado al Maestro del Castillo con su participación casi deja sin materia lo que yo traigo para presentar a todos Ustedes.

Sin embargo, como tengo que desquitar los viáticos para efecto de que no dejemos vacío este momento.

Retomaré algunas de sus ideas principales que me parece que son importantes para el desarrollo y conclusión del tema que me toca, entre otros dejar muy en claro el Artículo Sexto de nuestra Constitución Federal que hoy nos impone a todas las autoridades en el orden jurídico mexicano la obligación de transparentar nuestras actividades, cualquiera que éstas nos hayan sido encomendadas, incluidos los Órganos Jurisdiccionales y también desde luego reconocer que la actividad pública genera información y que la información hacia la actividad pública es uno de los derechos fundamentales que consagra nuestro Sistema Jurídico Mexicano, pero también inclusive que en la actualidad reconoce el Orden Jurídico Internacional a través de los diversos organismos o mecanismos en los que está inscrito México.

Siempre referimos de entrada el Artículo Sexto Constitucional que establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

Pero adicionalmente tenemos también la Convención Americana de Derechos Humanos y también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, instrumentos éstos que en sus respectivos artículos 13 y 19 también establecen la libertad de pensamiento y de expresión, que es uno de los derechos fundamentales de que gozamos todos los gobernados que pertenecemos al sistema de protección de derechos humanos americano.

Ese derecho de pensamiento y de expresión, entre otras cosas se nutre también con el derecho a recibir información, y lo cito textualmente la Convención: "...este derecho comprende la libertad de buscar, de recibir y difundir ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente por escrito, en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas..."

Este precepto se reproduce en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos más o menos con igual redacción y a partir de aquí encontramos entonces un basamento constitucional previsto en el Artículo Sexto, un basamento convencional previsto en los instrumentos internacionales que ya he mencionado, pero también a partir de estas normatividades advertimos también que como todo derecho fundamental, el derecho de acceso a la información pública tiene sus límites y tiene sus restricciones.

Es todo un tema en nuestro sistema actualmente, en nuestro trabajo cotidiano, inclusive hay una tensión muy intensa que hay un debate muy fuerte en torno al ejercicio de los derechos humanos y esto tiene que ver con reconocer que el ejercicio de las libertades también tiene sus límites y en el caso nuestro al menos la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha delineado en sus fallos que las restricciones constitucionales a los derechos por supuesto que son excepciones al ejercicio pleno de éstos, aunque estén reconocidos en instrumentos internacionales.

Es un tema que no tendríamos por qué abordarlo en este momento, simplemente nos sirve de referente ese precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para entender que aunque el derecho de acceso a la información es un derecho importante, es un derecho fundamental en nuestro orden jurídico mexicano, también la propia Constitución establece sus límites y también delega a las legislaciones secundarias a las legislaciones ordinarias también al límite de esas excepciones al derecho general de acceso a la información.

Ya el Maestro del Castillo mencionó uno de esos límites, y uno de esos límites tienen que ver precisamente con la información protegida o confidencial que se refiere a la vida privada de las personas, es decir la propia Constitución impone como un límite al acceso a la información pública el proteger los datos de identidad de las personas, es decir ahí está la fuente Constitucional de la restricción, pero adicionalmente también reconoce la propia Constitución y las Leyes Ordinarias reconocen también la información reservada por razones de interés público y por razones de seguridad nacional.

Aquí llama mucho la atención porque este es un tema verdaderamente importante, un tema verdaderamente relevante para quienes ejercemos la función jurisdiccional poder identificar cuándo estamos ante la presencia de información protegida por la Constitución por referirse a datos personales de quienes intervienen en un procedimiento jurisdiccional el identificar desde luego también identificar cuando estamos ante la presencia de la información que se considera reservada por razones de interés público o de seguridad nacional.

Y la propia Constitución delega en el legislador secundario que la información, toda la información que está en posesión de los entes obligados, en cualquiera de los órganos autónomos o en cualquiera de los Poderes tradicionales, que es pública, solo podrá ser reservada por motivos de interés público o de seguridad nacional en los términos que fijen las leyes.

En principio, valdría la pena hacer un ejercicio de identificar a qué leyes se refiere, solamente se refiere a las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información? Solamente se refiere a la Ley de Protección de Datos Personales? O el Constituyente se está refiriendo a todas aquellas Leyes que permiten límites al ejercicio pleno del derecho a la información y yo me adscribo por esta posición.

Cuando el Constituyente se refiere a los límites que establezca la Ley, se refiere a todas las leyes que inciden en seguridad nacional y en delincuencia organizada.

Y ese es precisamente el tema al que honrosamente me invitaron a compartir con Ustedes esta tarde porque me parece de la mayor relevancia para aquellos Tribunales que manejamos asuntos de delincuencia organizada y este tipo de delincuencia necesariamente impacta o incide en un problema de seguridad nacional para poder tener mucho cuidado sobre cómo armonizar este derecho establecido en el Artículo Sexto Constitucional con los límites y las restricciones que tanto la Ley de Seguridad Nacional, la Ley Federal Sobre Delincuencia Organizada establecen y dese luego también las Leyes de la Materia Reglamentaria del Artículo Sexto de nuestra Constitución Federal.

De esta manera entonces reitero que tenemos previstos Constitucionalmente dos límites al derecho a la información. Uno de ellos cuando estamos ante la presencia de información reservada y otro de ellos cuando estamos ante la presencia de información protegida, es decir, de datos de identidad confidencial.

El Maestro del Castillo nos dio un panorama muy amplio acerca de cómo visualizar en este momento el tema de los datos de identidad de las personas que están protegidos Constitucionalmente e inclusive nos alertó, aunque no nos gusta mucho, sobre las presuntas responsabilidades en que podemos incurrir.

Me parece que después de estos ejercicios, de estas Jornadas, todos regresamos muy preocupados a nuestros Tribunales y lo primero que hacemos es hablar con nuestros Secretarios para decirles: aguas!, porque tenemos que hacer ajustes a nuestros formatos de nuestros acuerdos y de nuestras resoluciones, por lo que aplaudo mucho que la Presidencia del Comité de Transparencia no solamente nos proporcionan información, sino que también nos alertan sobre las eventuales responsabilidades en las que podemos incurrir.

Es decir, hoy los entes obligados podemos también incurrir en responsabilidades y me parece que nadie queremos estar sujetos del procedimiento de responsabilidad administrativa, tanto que nos cuidamos en nuestro ejercicio jurisdiccional por no cometer actos que vulneren nuestro ejercicio como Juzgadores como para venir a tener un problema de este tipo por divulgar información que

no debimos de haber divulgado, ya sea porque es confidencial o porque es reservada, respecto de todas estas leyes que estoy mencionando y que seguiré comentando junto con Ustedes en los próximos minutos.

El Artículo Sexto Constitucional es cada vez más amplio, es un precepto que ha venido creciendo con el tiempo, como bien nos lo dijeron desde 1977 ha habido una intensa evolución para terminar como actualmente está redactado. Lo que nos interesa en este momento, para efecto de estas Jornadas, es precisamente referido a los datos que nosotros podemos proporcionar o debemos de evitar proporcionar cuando estamos en presencia de la actividad jurisdiccional.

Solamente para efectos de esta charla, y solamente como detonante de la plática, podríamos formularnos las siguientes preguntas: dónde debe trazarse la línea entre información pública e información reservada por motivos de seguridad nacional. Otra pregunta es: por qué se clasifica información gubernamental con el pretexto de proteger la seguridad nacional? Otra: cómo interactúa la transparencia y la seguridad nacional en México y, finalmente, esa tensión entre ambos principios puede modularse?.

Pues sería interesante entonces ir dando respuesta a cada una de estas interrogantes o de estos planteamientos. De entrada, uno de los primeros problemas que nos presentamos es: qué entender por seguridad nacional.?

Es un tema y es una expresión que cada vez es más mediática entre nosotros. Hoy en día hay una gran tensión con motivo de la aprobación de la Ley de Seguridad Interior que está en suspenso hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie en torno a ella, pero la Ley de Seguridad Interior al final del día recoge muchas de las inquietudes que todos tenemos en torno de cómo manejar un problema de seguridad nacional como entre otros es el crimen organizado o la delincuencia organizada.

Yo me di a la tarea de revisar criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no solamente en el tema de transparencia y acceso a la información, sino también de analizar el tema de los delitos que son comunes entre nosotros que manejamos procesos federales y sobre todo procesos federales vinculados con temas de delincuencia organizada.

Qué entiende la Suprema Corte de Justicia de la Nación que vulnera la seguridad cuando se cometen ciertos delitos. Encontré algo que seguramente no va a ser sorpresa en nadie de Ustedes como tampoco lo fue para mí. La Suprema Corte ha dicho que en tratándose de delitos contra la Ley Federal de Armas y Explosivos ahí se compromete la seguridad nacional.

Es algo en lo que yo estoy totalmente convencido: en la actualidad muchos de los asuntos que llegan a nuestros Tribunales, sobre todo con incidencia en materia penal, tiene que ver con portación y posesión de armas de todo tipo, sobre todo de armas reservadas para uso exclusivo del Ejército.

En todos los casos, me atrevería casi a generalizar así, yo veo la presencia de la delincuencia organizada. Si bien el Ministerio Público no decidió ejercer acción penal por delincuencia organizada porque no le convino hacerlo en ese momento o porque no había posibilidades de hacerlo, lo cierto es que hay un olfato que tenemos los Juzgadores que nos dice que ese asunto está relacionado estrechamente con temas de delincuencia organizada y que por ende compromete la seguridad de la Nación.

Yo he estado en los últimos años en Entidades de la República en donde el crimen organizado ha devastado tanto a la sociedad, por ejemplo Tamaulipeca o en el caso de Nuevo León donde actualmente me desempeño, hemos tenido como sorpresa que han matado al que una semana después iba a ser el Gobernador de un Estado como en el caso de Tamaulipas.

Es decir, hasta dónde llega el poder de las corporaciones de delincuencia organizada que son capaces de quitarle la vida a una persona que va a gobernar un Estado, pero que todos los días nos damos cuenta que atacan contra Presidentes Municipales, de Diputados, de Senadores.

Hablar entonces de estos temas implica necesariamente un problema de seguridad nacional. Yo sé que si queremos ver las cosas con mucho escrúpulo, diríamos que seguridad nacional tiene que ver con todo lo que compromete la soberanía interior y exterior del país.

Pero la propia Ley de Seguridad Nacional establece que atenta contra éstas cosas tales como, por ejemplo lo del Artículo Quinto que define qué es lo que atenta contra la seguridad nacional y dice: "... para los efectos de la presente Ley son amenazas a la seguridad nacional actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada...". Es una de sus fracciones.

Otra fracción, la quinta: "... actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada..."

En estos Estados todos los días hay enfrentamientos entre grupos delincuenciales y nuestras fuerzas armadas, ya sea del Ejército o de La Marina.

Hay otra fracción que dice: "... actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia y contrainteligencia..."

Todo esto incide, insisto, en un problema de seguridad nacional. Por tanto, nos toca a nosotros que vemos esos asuntos en concreto el día a día en nuestros escritorios, en nuestros Tribunales, tener que ponderar cuando estamos ante la presencia de un caso así, donde se compromete por razones de delincuencia organizada la seguridad nacional, entre otras cosas.

Continuando con estas preguntas detonantes, encontraríamos primero la regla general de que es importante señalar que el derecho de acceso a la información consagra como regla general que toda la información que se encuentra en poder de la autoridad es pública.

Esto ya lo mencionamos y lo reitero después de que el Maestro del Castillo así lo mencionó y también lo vemos como un derecho que está reconocido por el orden internacional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al abordar en alguna de sus tesis los alcances del derecho a ser informado y sus límites, ha dicho que ciertamente es responsabilidad de los órganos obligados y especialmente del Estado Mexicano, de los órganos del Estado, informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que pueden incidir en la vida de los gobernados o en el ejercicio de sus derechos.

Sin embargo, también reconoce nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación que el Estado puede restringir la publicación de información cuya difusión pueda constituir un peligro para la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, así como cuando pueda alterar o afectar o trascender la vida o el ejercicio de los derechos de las personas.

Es decir, primeramente ahí está la obligación de todos los entes obligados, entre ellos nos incluimos, pero también está el reconocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que habrá razones

en que Constitucionalmente previstas, la información deba ser reservada o bien mantenerse confidencial para las partes.

En todo caso, siempre debe considerarse conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno, pueda tener acceso a la información pública.

Pero aquí se nos presenta otro problema a quienes somos juzgadores, una cosa es la información que es propiedad de las partes dentro de un procedimiento pues ellos son quienes las aportan y otra problemática se presenta cuando terceros quieren conocer lo que se está desahogando dentro de un procedimiento jurisdiccional.

Y aquí tenemos que identificar cuál debe ser nuestra actitud que debemos adoptar ante lo que está ocurriendo dentro de un procedimiento. Las partes tienen acceso al expediente, por supuesto, eso nos queda claro inclusive en aquellos procedimientos en los que tenga que ver el tema de la delincuencia organizada, sin embargo por qué los terceros tendrían interés de conocer qué es lo que está pasando al interior de un procedimiento o qué tipo de información es la que fluye al interior de un procedimiento.

Cuando recibí la invitación para estar con Ustedes esta tarde empecé a pensar qué cosas he visto yo como Juzgador en los procedimientos, en los expedientes en los que se abordan temas relacionados con delincuencia organizada y seguridad nacional.

Bueno, pues como muchos de Ustedes lo han constatado en el trabajo cotidiano, muy seguido encontramos en la parte de la averiguación previa mucho trabajo de inteligencia, tal trabajo que está previsto en el Artículo 11 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada cuando establece el legislador: "...que las averiguaciones previas relativas a los delitos a que se refiere esta Ley la investigación también deberá abarcar el conocimiento de las estructuras de organización, formas de operación y ámbitos de actuación. Para tal efecto, el Procurador General de la República podrá autorizar la infiltración de agentes. En estos casos, se investigará no solo a las personas físicas que pertenezcan a esta organización sino de las personas morales de las que se valgan para la realización de sus fines delictivos..."

Quienes han tenido la oportunidad de ver estos expedientes coincidirán conmigo en que siempre va a haber en la parte del Ministerio Público, en la parte que le toca realizar a esta figura, una labor de acopiar datos de inteligencia que sería muy riesgoso revelar a un tercero que no tenga ninguna relación con el expediente porque tiene que ver con la forma en que normalmente operan las estructuras delictivas, cuáles son sus rutas, cuáles son sus ámbitos de actuación.

Por ejemplo, en Monterrey, según datos de inteligencia operan nueve grupos delictivos. Hay información de inteligencia que revela qué regiones de Monterrey opera cada uno de esos grupos, es decir cuáles son sus cotos, sus áreas de incidencia, y eso, por qué tendrían que ser del conocimiento de un tercero?.

Podría atender no solo contra el éxito de ese procedimiento, al margen de que es un asunto que está vivo, que se puede estar actuando en él y por ese solo hecho ya está reservado, sin embargo en un expediente concluido qué interés podría tener un tercero? Probablemente el de conocer cómo funcionan estas estructuras delictivas, pero atendería contra una de las restricciones que están previstas precisamente en las leyes en la materia, como es el caso la Ley Federal de la Delincuencia

Organizada que esa información es reservada por referirse a la forma en que tradicionalmente operan las estructuras delictivas.

Otro aspecto que también veo particularmente sensible es el de la información que tiene que ver con los agentes del orden que en concreto participan en esas actividades de investigación o que participan incluso en la captura de los líderes de los grupos delictivos.

Hace unas tres semanas, inclusive coincidí con algunos de los que están aquí presentes, tuvimos un Curso para Tribunales Unitarios de Circuito en el Instituto de la Judicatura Federal y nos platicaban los compañeros de La Marina, que fueron a hablarnos, cómo personas que han participado en la detención de grandes capos del narcotráfico, Marinos, han sido eliminados no solo ellos sino también sus familias por haber sido quienes materialmente ejecutaron o bien por aprehensión o bien en flagrancia a líderes de grupos delincuenciales.

Si esto es así, entonces tenemos que ser particularmente sensibles a la protección de esos agentes que participan en esas actividades. Ya la propia Ley de la delincuencia organizada contempla en su Artículo 11 bis que: "... el titular del órgano de investigación de delincuencia organizada podrá autorizar la reserva de los agentes de la policía infiltrados, así como de los que participen en las órdenes de aprehensión, detenciones en flagrancia y cateos relacionados con los delitos a los que se refiere esta Ley mediante resolución fundada y teniendo en cuenta el tipo de investigación, imposibilitando que conste en la averiguación previa respectiva su nombre, domicilio, así como cualquier otro dato o circunstancia que pudiera servir para la identificación de los mismos..."

Es decir, se van a identificar para efectos de la Ley Federal de Delincuencia Organizada con un número de registro que es con el que se va a manejar la identidad de ese servidor público a lo largo del procedimiento.

Un problema adicional se presenta en la actualidad con el Nuevo Sistema de Justicia Adversarial en materia penal donde todas las audiencias, al menos las que tienen que ver propiamente ya con la fase de juzgamiento, que son públicas por obligación de la propia Constitución, es decir por estar así previsto en la Constitución.

Qué ocurre en esos casos, pues bueno el propio Código de Procedimientos Penales deposita en los Juzgadores el deber de salvaguardar en estos casos la identidad de aquellas personas que puedan ser comprometidas en su seguridad personal.

En la forma en que se han venido construyendo los Centros de Justicia, yo lo he constatado porque a mí me toca revisar asuntos del Nuevo Sistema, tienen ellos un área especial para el resguardo de la identidad de testigos o de víctimas u ofendidos que no quieren aparecer y desde luego también de estos agentes especiales que inciden en las labores de detención o captura, de agentes comprometidos con asuntos de delincuencia organizada, a fin de reservar su identidad.

Cómo armonizar entonces esta obligación de transparentar lo que hacemos en un juicio con la necesidad de proteger a personas que por sus funciones son quienes materialmente llevan ante los Tribunales a las personas que han de ser juzgadas, o bien participaron en la investigación de los delitos que se les atribuyen.

Pero también cómo armonizar esta obligación Constitucional de publicidad y de transparencia con las propias restricciones Constitucionales que el Artículo 20 contempla en favor de las víctimas, en

favor de los ofendidos, en favor de los menores de edad, en favor de aquellas personas que lamentablemente son víctimas de violación o de secuestro.

A mi particularmente me ha preocupado, y de verdad se los digo de todo corazón, parece que el tema me cayó como anillo al dedo, porque me han preocupado los casos que estamos teniendo de delincuencia organizada en su modalidad de secuestro, qué ocurre?... que el asunto se resuelve en la primera instancia, viene a la segunda instancia y es obligación de nosotros conforme a las nuevas reglas también de garantizar que esté presente la víctima o el ofendido al menos para efectos procesales, es decir, que si quieren continuar todavía en defensa de sus derechos, se apersonen a la segunda instancia.

Qué es lo que pasa?... que mis actuarios tienen un gran problema: batallan mucho para encontrar a las víctimas de delitos de delincuencia organizada en su modalidad de secuestro y cuando lo encuentran lo menos que quieren es ser identificados. De hecho, vienen a platicar conmigo y me dicen: Señor Magistrado, por favor ya déjenme en paz, ya no me molesten, ya no me anden buscando, me he cambiado tres o cuatro veces de domicilio porque tengo un enorme pavor de que estas personas vuelvan a dar conmigo.

Díganme si no se genera una tensión entre la obligación de transparentar con nuestra obligación también Constitucional de proteger y de tutelar. Se me ha ocurrido y no quiero compartirlo como una experiencia exitosa, porque no sé si estaré bien, pero yo en un cuaderno que mantengo en el sigilo y tengo la identidad de esas personas, pero toda la información que haya sobre ellos la saco del expediente como una forma de proteger y es la forma en que yo trabajo esta obligación impuesta por el Artículo 20 de la Constitución de preservar los datos de identidad de estas personas que sé que corren efectivamente un riesgo real.

Entonces, son estos casos, particularmente los que estamos mencionando, donde incide el tema de la delincuencia organizada en donde tenemos que ser muy cautelosos a la hora de dar cumplimiento a estas reglas de transparencia y publicidad, sobre todo cuando la información eventualmente pudieran estarla pidiendo terceros.

Esta teoría del mosaico a la que nos hacía referencia el Maestro del Castillo parece que sería muy útil para todos los que manejamos información de ese tipo, es decir, tal vez una pregunta o una petición inocentemente planteada, yo quiero que Ustedes me digan o me revelen cuáles son los grupos delincuenciales que operan en el Estado de Nuevo León y cuáles son sus áreas de incidencia.

A la mejor esa petición así aisladamente planteada y que pidan además constancias del expediente donde esa información existe, pudiera parecer inocuo, pudiera parecer no comprometedor de la seguridad nacional, sin embargo esa información a la mejor ya aderezada con otros datos que puedan ir pidiendo poco a poco o aisladamente o en su conjunto pudiera llevar definitivamente a atentar contra la seguridad nacional, precisamente por el tema con el que se vincula.

Entonces, me parece a mí que, insisto, tenemos que hacer un esfuerzo de armonización para efecto de dar cumplimiento a las obligaciones que ya nos han mencionado quienes nos antecedieron en el uso de la palabra, una armonización con estas Leyes específicas: la Ley de Seguridad Nacional con la Ley Federal de la Delincuencia Organizada que tiene sus propios límites, sus propias restricciones y desde luego con las propias Leyes Reglamentarias del Artículo Sexto Constitucional.

En la Ley de Seguridad Nacional yo advierto que también se dan unos casos en los que tenemos que cuidar que la información sea una información protegida y entre otros, yo encuentro que por ejemplo cuando se solicitan ante los Jueces que tienen ahorita su residencia en la Ciudad de México, estos Jueces que conocen de solicitudes de intervención de comunicaciones.

Reciben una solicitud de este tipo y dice la Ley de Seguridad Nacional que todo tipo de información que se recaba con motivo de este procedimiento es totalmente reservado. No tiene acceso a él más que el propio Juez, el Secretario que él designe al respecto, es decir todavía es mucho más restrictiva la Ley de Seguridad Nacional, el Juez, el Secretario designado y el personal que solicitó, el personal de cualquiera de las dependencias que pueden solicitarle al Juez esta petición de intervención de comunicaciones.

Siendo esto así parece que aquí es donde está el compromiso de nosotros de tener que justificar y en eso puedo decir que me gustó la explicación que nos compartió el Maestro del Castillo, en el sentido de que debemos justificar, en función de qué es que protegemos la información que es de nuestro conocimiento en razón de nuestras funciones jurisdiccionales.

Y aquí sí me parece que a los Jueces y a los Magistrados que tenemos la sagrada función de juzgar no nos es ajeno que todo acto que emane de nuestro Tribunal tiene que ir fundado y motivado, y con mucha mayor razón con los temas que tienen que ver con transparencia y acceso a la información.

Es decir, si yo encuentro un fundamento Constitucional o legal que conduce a mí a proteger ya sea por reserva o por cuidar los datos de las personas en un procedimiento, me obliga a mí a mantener en reserva esa información, entonces así tengo que justificarlo pero invocando inclusive la fuente legal que a mí me obliga a mantener esa información cuidada o reservada dentro de mi Tribunal.

Ya que sean otras instancias las que en su caso nos corrijan si consideran que estamos equivocados, pero que haya un esfuerzo de argumentación, Aquí, la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando abordó este tema, en el tiempo que me resta, de cuándo se compromete la seguridad nacional a propósito de este caso que se le presentó con motivo de la solicitud que se hizo de que se informaran las bitácoras de vuelo, las personas que volaban en los aviones del Estado Mayor Presidencial, el número de personas, los aeropuertos específicamente de los que partían o aterrizaban los vuelos del Estado Mayor Presidencial.

En su momento, el Organismo Garante consideró que esta información no atentaba contra la seguridad nacional, sin embargo el Consejero Jurídico del Presidente de la República pidió la revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y nuestro Máximo Tribunal consideró que sí era información definitivamente reservada y sí comprometía en su conjunto ya todos esos datos se podía saber con qué frecuencia se usan los aviones, de dónde salen, a donde llegan, cuántas horas están en vuelo, qué personas vuelan en esas aeronaves, sus cargos, su identidad.

Ya abordado todo, bajo la teoría del mosaico, por supuesto nos revela que sí atenta contra la seguridad nacional y yo coincido plenamente con ese criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese precedente de la Suprema Corte justamente lo que se deja muy en claro es que aplicando esta obligación que se conoce como la prueba de daño, a la que se refirió también el

Maestro del Castillo y que está prevista en el Artículo 104 de la Ley General, decíamos que nosotros tenemos que despejar esas tres incógnitas, esas tres peticiones especiales que nos plantea el Artículo 104 de la Ley General en el sentido de verificar, fundada y motivadamente, bajo una visión muy clara de proporcionalidad y racionalidad si esa Ley se divulga atenta contra el interés general, es mayor el daño que se haría al interés general y desde luego atentando contra la seguridad nacional con revelarla o es mejor tenerla en reserva para efecto de no vulnerar estas circunstancias.

Pues el tiempo avanza y avanza, pero lo que me gustaría recapitular es en el sentido de que para tomar una decisión no solo debemos acudir a las reglas y sus excepciones que establece el Artículo Sexto de la Constitución, el 16 segundo párrafo Constitucional, el 20 de la Constitución en el que se refiere a víctimas y ofendidos, testigos, personas protegidas en los procesos penales, sino también desde luego a lo que en lo particular dicen estas Leyes: la Ley General de Seguridad Nacional, la Ley Federal sobre Delincuencia Organizada.

En la actualidad, las reglas muy particulares del Código Nacional de Procedimientos Penales en lo que se refiere a las audiencias públicas. Es muy sensible cómo compaginar en la actualidad las reglas de publicidad del Nuevo Sistema con las restricciones de información.

Ya para finalizar, platicando ayer con el Juez Elías Zepeda, que es uno de los Jueces muy brillantes que tenemos ahí en Cadereyta en el Centro de Justicia. Me decía: 'Mire Magistrado yo he optado por ir construyendo desde que inicio la audiencia mi versión pública, omitiendo todo tipo de dato que pudiera ser sensible por referirse a la identidad de las personas o bien porque comprometa la seguridad nacional o bien estas restricciones a las que se refieren todos estos ordenamientos que ya mencioné'.

Me parece una manera muy inteligente desde que se registran las partes ante el auxiliar de Sala, los datos quedan bajo el cuidado del Juzgado y en la audiencia no se hace mención de ningún dato que pueda comprometer alguno de estos dos mundos de los que hemos hablado.

Y efectivamente, yo cuando reviso sus videos veo que esos datos ni siquiera están mencionados en la audiencia y en nada se afecta al desahogo de lo que se pretende verificar ahí. Si hay un hecho que la ley señala como delito y hay alguien que participó en su comisión y así salvaguardamos nuestras obligaciones Constitucionales, tanto de publicidad como de reserva y confidencialidad.

Pues muchas Gracias a las autoridades del Comité de Transparencia por esta invitación y gracias a todos Ustedes por la bondad de escucharme esta tarde

Quedo a su disposición.

CONFERENCIA MAGISTRAL

CLARIDAD Y ACCESIBILIDAD DE LA SENTENCIA JUDICIAL, COMO UN MECANISMO DE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.

JUEZ JUAN PABLO GÓMEZ FIERRO

Titular del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México.

Muchas gracias por la presentación y agradecer al Maestro Gonzalo Moctezuma por la invitación para participar en estas Jornadas de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que desde luego se ha vuelto un tema crucial para todos los juzgadores en nuestra actividad.

Es un tema al que le hemos dado hoy por hoy una importancia medular en el desempeño de nuestra función y por lo mismo este día nos convoca. Quiero agradecer la presencia de Don Agustín Millán, enlace entre nuestra institución y el INAI y a todos Ustedes su atención esta tarde que vengo a hablarles de un tema que a mi en lo personal me atrae mucho porque tiene que ver con la claridad de las sentencias judiciales, su accesibilidad.

Para iniciar, me gustaría partir de un concepto básico que es fundamental en el desarrollo de este nuevo esquema de transparencia que vivimos hoy en día. Ya el Maestro Héctor del Castillo nos explicaba cuál ha sido la evolución legislativa, las recientes reformas a la Ley de Protección de Datos Personales de 2017, así como la Ley General que rige este tipo de procesos.

Partiendo de todo este esquema, deberíamos de partir también de un concepto denominado Gobierno Abierto y el Gobierno Abierto no tiene otra connotación que es esta libertad de información asociada a la publicidad que tiene la actividad gubernamental. En eso podríamos encuadrar el Gobierno Abierto.

Esto sin dejar de lado el considerar que un Gobierno Abierto ya con las nuevas tecnologías de la información que nos dan acceso a muchísima información que la que pudiéramos tener antes.

Y a través de este concepto de Gobierno Abierto vamos desdoblado un concepto, para efecto de los Tribunales, al que hemos denominado Tribunal Abierto. Y este último concepto también tiene como finalidad transparentar la función jurisdiccional, esto es, que las decisiones que se adoptan en el interior de los Órganos Jurisdiccionales sean de conocimiento público, siempre y cuando no entrañen una prohibición expresa prevista en la legislación y desde luego que no se ponga en peligro, como ya lo expresaron los dos expositores que me precedieron en el uso de la palabra, el tema de los datos personales que son susceptibles de protección.

En este concepto de Tribunal Abierto debemos de partir en principio de la idea que todo Juzgador debe justificar sus decisiones. Y debe justificarlas, primero, porque son para dirimir un conflicto entre las partes.

Alguna vez que platicaba cuando hicimos un viaje a Mérida, nuestro presentador Don Eduardo Arvizu, hablábamos de cuando las decisiones en Inglaterra, por ejemplo, las tomaba el Rey y el

Soberano no tenía la necesidad de fundar y motivar sus decisiones, simplemente el Rey decidía y de esa manera se administraba justicia.

Hoy en día, surgen obligaciones para los Juzgadores sobre todo de fundar y motivar adecuadamente sus resoluciones de manera tal que cuando resuelvan un conflicto entre las partes haya una autoridad responsable y un quejoso en el que podría intervenir un tercero interesado, pues se encuentren dentro de las resoluciones elementos necesarios para conocer la determinación judicial.

Entonces, si acuñamos este concepto y lo conservamos como de Tribunal Abierto tendremos la obligación que tenemos hoy en día los Órganos Jurisdiccionales de partir de un principio de máxima publicidad de nuestras resoluciones, de la máxima publicidad de nuestro trabajo, desde luego sin dejar de observar las restricciones legales que están previstas, tanto para la información reservada como para la información confidencial que ha sido muy descrita por los expositores que me precedieron en el uso de la palabra.

Ahora bien, cuál es el vehículo a partir del cual los Juzgadores damos a conocer nuestras decisiones, hacia las partes en principio por ser las primeras interesadas, pues no es otra cosa que la sentencia que es el documento que contiene plasmada la decisión jurisdiccional en la que se contienen los fundamentos, razones y motivos a partir de los cuales se dirime una controversia entre partes.

La sentencia podemos decir que es el documento más relevante durante un juicio porque es donde se contienen las conclusiones y finalmente la decisión que toma el Juzgador en relación con un determinado asunto.

Sin embargo, hoy en día no solamente la sentencia trasciende para efectos de las partes en conflicto, desde luego los primeros interesados en conocer el contenido de una sentencia son las partes, pero hoy no es infrecuente que parte de la sociedad, medios de difusión, soliciten a los Órganos Jurisdiccionales a través del Comité de Transparencia las sentencias de nuestros Órganos para conocer el sentido y alcance de éstas.

Tan es así que ya en la regulación que rige hoy en el Consejo de la Judicatura Federal los Órganos Jurisdiccionales tenemos ya la obligación de llevar un cuaderno de transparencia en el que acordamos todas aquellas solicitudes y donde también debemos fundar y motivar la prueba de daño a través de datos específicos, de si una información es o no susceptible de ser difundida.

Particularmente les comento yo en la materia administrativa pues es común que se soliciten las sentencias por personas que son ajenas a las partes. En muchos de los asuntos que han sido de mi conocimiento pues casi más de tres años que tengo como Juez en materia administrativa, pues muchos asuntos están vinculados con algún tema mediático.

Eso es porque periodistas, asociaciones civiles y sociedad civil en general se interesan en las decisiones que se van adoptando y seamos nosotros quienes debemos, a través de estos mecanismos de transparencia y acceso a la información, pues darles a conocer el trabajo que hemos venido elaborando.

Entonces, acuñando este concepto de Tribunal Abierto pues podríamos concluir que toda la actividad jurisdiccional de un principio que deriva desde nuestro Artículo Sexto Constitucional de máxima publicidad, sin dejar de reconocer las restricciones que existen en la Ley. La máxima publicidad es el principio que debe regir nuestra actividad.

Ahora bien, si partimos de que la sentencia es el vehículo necesario para dar a conocer a las partes y a la sociedad el trabajo que venimos realizando dentro de los Tribunales, entonces tendríamos que tener ciertas reglas para que esa herramienta, ese vehículo pues sea realmente eficaz para poder producir ese objetivo que estamos buscando de un Tribunal verdaderamente abierto.

Para eso es necesario que las sentencias que hemos venido dictando pues sean dictadas de manera clara, sencilla. Yo he sostenido ya desde hace algunos años que el Poder Judicial a través de estas políticas judiciales que hemos venido implementado, debemos acercar la justicia a los ciudadanos.

No es lo mismo las sentencias que se dictaban en 1853, cuando se dictó la primera sentencia de amparo en términos muy rimbombantes en los que se hacían alusiones a términos jurídicos y quizá que algún justiciable no pudiera conocer de primera mano.

Hoy por hoy, me parece que es obligación de los Tribunales de hacer nuestras sentencias más sencillas, mucho más claras, sobre todo que pudieran ser comprensibles por el común denominador de las personas. No solamente un abogado que asesora a alguna de las partes o eventualmente alguna persona experimentada en derecho que la pudiera entender, sino también cualquier persona pudiese tener al menos un conocimiento claro, superficial, de qué es lo que se está decidiendo en un determinado asunto.

Es por eso que en mi opinión debemos de buscar ciertos mecanismos o herramientas para simplificar nuestros fallos, para que cada vez estos fallos además de ser más concretos, que se resuelva prácticamente la cuestión planteada, en varias ocasiones en términos jurídicos y se los digo a Ustedes porque estamos hablando en asuntos jurídicos especializados, hay cuestiones que podemos llamar como la Ratio Decidendi o la Obiter Dicta, las cuestiones que son la razón de la decisión del Juez en cuestiones que quedan al margen que podrían quedar como aclaraciones.

En muchas ocasiones incurrimos en el grave error de querer las sentencias documentos académicos, que sean como documentos paradigmáticos para explicar un determinado concepto y eso termina en cierta medida y en muchos casos, lo digo desde mi opinión muy personal, terminan perdiendo la verdadera efectividad de la sentencia que es una sola y que es resolver un conflicto entre las partes.

Y tratándose de un juicio de amparo desde luego será resolver la Constitucionalidad o no de un determinado acto reclamado. Entonces, desde mi punto de vista se incurre en una abundante cita de tesis, lo he mencionado antes, por ejemplo en ocasiones existe una jurisprudencia de la Corte que resolvió una contradicción de tesis de dos Tribunales y además existe una jurisprudencia de un Tribunal Colegiado en un determinado Circuito.

Y entonces para justificar la sentencia o para pretender que la sentencia esté mejor justificada pues se citan las cuatro tesis y esto lo único que hace es abundar y abundar en el desarrollo de la sentencia cuando la cita sería completamente innecesaria.

Una vez platicaba que esto se generó todavía cuando ingresé al Poder Judicial pues todavía ocupábamos aquellas máquinas Olympia un poquito grandes en las que teníamos que transcribir todas la tesis y jurisprudencias que debían justificar una determinada decisión y con el uso de la

tecnología ya era mucho más sencillo más que copiar y pegar la tesis y después pues pegábamos cuatro o cinco tesis y alguna ejecutoria de la Corte completa, y ya.

Me parece que hoy en día eso ya sería completamente innecesario, deberíamos de buscar mecanismos que simplifiquen esta elaboración de este documento precisamente para que sea de fácil acceso y comprensión y no solo para las partes, sino también para cualquier persona interesada en conocer detalles sobre determinado fallo.

Uno de estos temas, por ejemplo, el Artículo 171 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que las sentencias deben estar redactadas en idioma español y no es infrecuente por ejemplo que en muchas sentencias se ocupen locuciones Latinas.

Y es que la 'Quo' y el 'Ad que' y entonces partiendo del principio jurídico. Son principios que nosotros conocemos porque nos dedicamos a esto pero que cualquier justiciable no tendría la comprensión suficiente para saber de qué estamos hablando. Estamos hablando en Latín.

Para empezar, está proscrito porque hay una disposición legal. En muchas ocasiones o más bien en alguna ocasión le puse al revisar una sentencia de uno de mis Secretarios le puse una anotación pidiendo que buscara la justificación del fundamento legal para utilizar una locución latina o un idioma distinto al Español.

Las sentencias deben estar redactadas en Español, primero para que los interesados justiciables lo conozcan. Si partimos del aforismo y entonces empezamos a hacer más compleja la decisión es evidente que no va a atender la finalidad pretendida expresamente de dar a conocer la decisión judicial de una manera clara y sencilla.

Entonces, por ejemplo, parte de lo que yo sugiero para una simplificación de las sentencias como vehículo de transparencia y rendición de cuentas de los Tribunales, pues es precisamente su sencillez y su claridad. El uso de un lenguaje claro, de un lenguaje sencillo, de un lenguaje nuestro sin hacer mención de expresiones Latinas como 'a priori', 'a contrario sensu'.

Estoy seguro que todos los que estamos aquí sabemos lo que significan estos conceptos pero yo les puedo asegurar que un justiciable que está viendo por un bien propio y ve la expresión: 'esta tesis aplicada a contrario sensu', se va a preguntar qué significa, por lo que podemos ponerla 'esta tesis aplicada en un sentido contrario al que se invoca podría llegar a la conclusión tal'.

Otra cosa por ejemplo: la cita excesiva de Artículos de doctrina, sobre todo que hacen muy compleja la lectura. Yo, por ejemplo, recién recuerdo que ahora que sale el Ministro José Ramón Cossío, que termina su encargo, fue uno de los principales pioneros en usar las notas a pié de página.

Antes era muy común que la sentencia iba de corridito entonces ya no sabía uno si la tesis, el artículo o cualquier otra cosa era lo central. Y ahora por ejemplo sería muy fácil, y hemos tratado nosotros de hacerlo, de que las razones que están justificando la decisión de Juzgador que se contengan en el cuerpo de la sentencia y citar los Artículos, quizá, a pié de página.

A veces, alguien podría considerar que pasar un proyecto de 100 hojas está pasando una sentencia muy bien hecha, pero en realidad a esas 100 hojas podríamos quitarle fácilmente 50.

Yo cuando he estado de Titular en Juzgados de Distrito he apelado precisamente mucho por esto. Poner lo esencial y quitar repeticiones o argumentos innecesarios y en el caso de las Tesis

poner la que verdaderamente prevalece en el asunto tratado. El Artículo lo podemos citar al pie de página.

Ahora, quieren explicar el procedimiento, entonces citan primero todos los Artículos de determinado procedimiento y luego parafrasean posteriormente todos los Artículos que establecen ese mismo procedimiento. Me pregunto: por qué no solamente explicar el procedimiento y luego a pie de página en una letra menor poner los Artículos para acompañar la sentencia por si hay alguna duda para que se pudiera acudir a esa parte del Artículo y leerlo sin ningún problema.

Entonces, esto creo que es parte de este nuevo diseño de las sentencias que permite como vehículo para acercar la justicia a los ciudadanos y fungir como un verdadero instrumento de transparencia.

Otro de los temas que me parece sumamente relevante para efectos de una claridad en la sentencia es desde luego la estructura. Una sentencia bien estructurada luego tendrá un margen de conocimiento, un margen de apreciación pues mucho más amplio que una sentencia que tuviese, por ejemplo, partes dispersas.

He apelado mucho que el estudio o análisis de los conceptos de violación en relación con determinados actos que sean en considerandos distintos. Para que, por ejemplo, hagamos considerandos o estudio de fondo y un considerando octavo en el cual no llevamos 80 hojas, entonces quien lee la sentencia se pierde y no sabe si está estudiando el primer acto, el segundo acto, o el tercer acto reclamado y si podemos ampliar los considerandos como una herramienta para ir dividiendo como por capítulos, vamos a llamarlo así, las partes de la sentencia, pues será una herramienta útil para que quien lee la sentencia pueda tener un pleno entendimiento de la misma sentencia.

Debemos recordar que la propia ley de amparo establece ciertos requisitos en el Artículo 74, que deben contener las sentencias. Primero, la fijación clara y precisa del acto reclamado, los fundamentos y consideraciones para tener o no demostrada la concreción del acto; la valoración de las pruebas; y recientemente se agregó una parte esencial, que anteriormente no existía, que era la de los efectos. Anteriormente, por ahí de las quintas época y quizá hasta la octava y como a mediados de la novena época cuando esto empezó, una sentencia se dedicaba sólo a declarar la inconstitucionalidad o no de un acto reclamado. En el cumplimiento, pues ahí vemos.

Ahora, la Nueva Ley de Amparo establece una obligación específica para los Juzgadores de Amparo de establecer con claridad los efectos del fallo que se dicte, desde luego que la sentencia de amparo lo conceda por ejemplo, nosotros ahora lo que hemos tratado de hacer es: en un considerando específico al margen de las consideraciones sobre las cuales vamos a conceder el amparo, en un considerando específico fijar con claridad cuáles son los efectos que le vamos a imprimir a esa sentencia de amparo.

Expuesto lo anterior, partiendo de la obligación legal que establece este Artículo 74 de establecer los efectos, establece que los efectos de esta sentencia es: uno, en su caso por ejemplo la autoridad deberá dejar insubsistente el acto reclamado; segundo, deberá emitir otro con libertad de jurisdicción; deberá prescindir de la valoración indebida que hizo de una determinada prueba; deberá dejar de aplicar un determinado Artículo; deberá devolver una determinada cantidad a las partes.

Esto con que finalidad, precisamente por alguna persona que ya no le entendió o le resultó complejo entender o comprender cuáles fueron los argumentos o motivos para declarar fundado un concepto de violación, si comprende bien los efectos de la sentencia tendrá una mayor facilidad de entendimiento de la resolución.

Alguna vez alguien me decía que tenía un conflicto laboral, y refería que su abogado le afirmaba que ya había ganado el asunto porque ya le habían concedido el amparo. Y cuando le preguntaron qué decía el amparo, respondió que se debe dejar insubsistente la resolución y en realidad ese es un amparo para efectos, en realidad no tienes absolutamente nada.

Entonces una persona, un justiciable, directamente interesado en su asunto no tenía pleno conocimiento ni certeza de lo que se estaba fallando en su favor y su abogado pues seguramente le debe haber dicho que ya habían ganado el amparo y es tanto.

Es verdaderamente preocupante que una sentencia precisamente por no ser clara, que no sea sencilla, termine siendo un obstáculo de acceso a la información, en principio de los principales interesados que son las partes pero desde luego de parte de la sociedad que está interesada conocer de las decisiones jurisdiccionales que vamos adoptando.

Otro de los mecanismos que se ha empleado, yo en lo particular no lo he utilizado pero ha sido de utilidad en otros Tribunales, deriva de las sentencias y fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que es la numeración de los párrafos que se hace con la finalidad de poder identificar las razones de la decisión.

Por ejemplo, muchas veces si Ustedes acuden a las sentencias del caso Rosendo Radilla o del Campo Algodonero, podrían encontrar que se hace referencia a los párrafos específicos de la sentencia, donde se adopta una determinada decisión.

Por ejemplo en la Suprema Corte, en la ponencia del Ministro José Ramón Cossío, se adoptó este esquema y a partir de eso sus resoluciones iban numerando cada uno de los párrafos precisamente para poder identificar las razones.

Incluso ya recientemente el Presidente Luis María Aguilar Morales, cuando integraba la Segunda Sala de nuestro máximo Tribunal y que me tocó colaborar como Secretario, introdujo también este elemento y recuerdo, por ejemplo, en decisiones colegiadas era de mucha utilidad, específicamente para los decisores porque se referían en sus intercambios el número de párrafo y podían pronunciarse por añadir tal cosa o cambiar tal concepto para mejorarlo, con un elemento adicional para ubicarse más rápida y precisamente.

Por ejemplo, a justiciable se le podría dar a conocer su sentencia en el párrafo cuarenta y tantos están las razones que justificaron el otorgamiento del amparo y lo vas a encontrar en el párrafo 90 los efectos claros y precisos del por qué se te dio el amparo y cuál va a ser el alcance preciso de ese fallo.

Son muchos los elementos que podemos tomar en cuenta para poder realizar una sentencia con mucho más claridad, mucho más sencillez, alejándose del uso de palabras que quisiera llamar ahora lenguaje alegórico, confuso. Creo que podemos omitirlo para evitar la confusión hacia las partes.

Que si el amparista, que si las diversas locuciones que no terminan por definir con claridad de qué estamos hablando. Hay que decir el quejoso, el promovente del amparo, persona que acude a la protección constitucional y el tercero interesado, pero siendo claro y precisos de qué es lo que estamos hablando para que precisamente los destinatarios de la sentencia puedan tener una idea clara acerca de aquello que estamos fallando.

A manera de sugerencia: hace un par de años con unos compañeros redactamos este libro para la elaboración de proyectos de sentencia, amparo indirecto en materia administrativa, enfocada específicamente a la materia administrativa. La primera edición que hicimos fue en 2011 y hoy vamos en la Quinta edición, tercera reimpresión, lo que quiere decir que ha sido aceptado y hemos tratado de adoptar estos conceptos que les he expuesto en este pequeño comercial.

No tendría otro motivo más que contribuir desde luego al mejoramiento de la sentencias, al perfeccionamiento de nuestro trabajo y que funcione, como les he dicho, como un verdadero vehículo de transparencia, que sea un mecanismo útil para funcionar como un verdadero Tribunal abierto.

Incluso, de esta edición que hicimos en 2011 a la fecha y con todas estas nuevas disposiciones de la Ley de Amparo, en relación con los efectos, los resolutivos, los que les comentaba sobre las locuciones latinas, tratamos de plasmarlo en este Manual para que pudiera ser de utilidad.

Y en principio los proyectistas, y recuerdo cuando comencé a proyectar y les preguntaba a los Secretarios ¿cómo por dónde?... Dónde empieza uno a proyectar? "Y me decían: pues creo que aquí o lee la sentencia acá y recogiendo incluso alguno de los conocimientos que desde la misma Escuela Judicial creaba una preocupación del Estado para la formación de los funcionarios Judiciales por el conocimiento de capacidades y técnicas con Magistrados muy experimentados o los mismos compañeros, tratamos de sintetizar en este libro que ojalá pueda ser de utilidad para estos trabajos.

Son algunas de las sugerencias generales que yo podría aportar quizá desde mi concepción, desde mi visión personal dado que todos nosotros como Juzgadores, funcionarios judiciales, tenemos un estilo completamente distinto, pero es algo que desde mi trinchera hemos tratado de acuñar y espero que sirva de base o como mecanismo de transparencia.

Recientemente por ejemplo, en el Juzgado en que ahora estoy adscrito hemos fallado algunos asuntos que han sido de interés público, han llegado las solicitudes de acceso a la información donde hemos tenido que realizar esta prueba de daño de las que hablaba el Maestro Héctor del Castillo, en relación con la justificación o no de entregar una información.

Recordaba que al principio al principio me preguntaba acerca de alguna información si la reservaba o no y nosotros ante la duda, entre que sí que no, pues tu resérvala para no equivocarnos. En alguna reunión con mis Secretarios y que tuve después de un encuentro en Mérida, también a convocatoria del Maestro Gonzalo Moctezuma, les dije: la concepción es distinta ahora pues la regla general es al revés, pues la información es completamente pública, de máxima publicidad, y solamente en casos excepcionales es que debemos restringir.

Cuando podamos advertir que pueden configurarse algunas de las causas que establece la propia Ley General, o en su caso que no superara la prueba de daño, a que hace alusión el Artículo 104 de la Ley General de Transparencia.

Es que ahora en la comida con el Licenciado Millán comentábamos sobre un asunto reciente que nos tocó resolver en el Juzgado Cuarto de Distrito en materia administrativa sobre una resolución del INAI, para no abundar mucho porque tiene que ver con temas de seguridad pública y de este mecanismo que utilizamos de la prueba de daño de cómo hemos tratado de acuñar este principio de máxima publicidad a efecto de que la información y la actividad gubernamental en ese caso específico que hemos hablado de la actividad jurisdiccional, cómo hemos actuado en ese sentido.

Recientemente tuvimos un caso que todavía haya sentencia ejecutoria donde una periodista solicita información sobre unos hallazgos de fosas clandestinas que encontraron en el Estado de Veracruz. Esta periodista advierte que hubo trabajos de campo por parte de la Policía Federal en un predio denominado Santa Fe y a partir de eso solicitó a la Policía Federal se le proporcionara la información relativa a los hallazgos encontrados en ese predio.

La Policía Federal en principio le niega la información aduciendo cuestiones de seguridad pública porque se ubica en esta hipótesis. Posteriormente, el Comité de la Policía Federal confirma la negativa y abona una nueva causa referida a aquellos casos a aquellos casos en los que se pueda entorpecer la investigación del Ministerio Público, por el acceso que se obtuviese de la carpeta de investigación.

Entonces, contra esta resolución se interpone el recurso correspondiente ante el INAI en el que se hace valer que si bien había una cuestión vinculada con la seguridad pública y también con un proceso investigativo en curso, pues tampoco debía desconocerse la entidad del problema y pues la preocupación sobre todo este fenómeno de las fosas clandestinas.

El INAI me parece que realizó un excelente trabajo al momento de resolver este asunto porque desarrolló una prueba de daño que en la que primero descartó los motivos de seguridad pública detallando claramente por qué no se daba esta hipótesis y la excluyó. Posteriormente realiza este nuevo análisis dentro de la prueba de daño ya en relación concretamente de que la causa se encuentra en proceso de investigación y en esta prueba de daño expone las razones se podría vulnerar el proceso de investigación, sobre todo porque quedarían expuestos, además de los hallazgos, también las personas encargadas de la investigación, probables responsables, víctimas de los delitos y esto podría obstaculizarlo.

No desconocemos que esto pudiese acontecer, sin embargo nosotros reconociendo las dos primeras etapas de esta prueba de daño, lo que hicimos fue tratar de dar un matiz distinto a la última parte tratando de que sea el medio menos restrictivo de acceso a la información, sobre todo porque quizá parte del interés sobre todo de la persona que solicitó la información pues no era del conocimiento ni de las personas involucradas, ni de los responsables, de las víctimas sino precisamente el nivel del daño que generaba este fenómeno.

Entonces, en esa sentencia nosotros damos como una especie de matiz y concedimos un amparo recientemente para efecto de que se dieran a conocer no responsables, no víctimas, no cualquier otro elemento que pudiese dañar la investigación, pero sí las cifras, las estadísticas, y como platicaba con Don Eduardo Arvizu, yel tamaño del problema.

Y esto también con la finalidad, al margen de la finalidad de transparencia, que tanto los organismos nacionales e internacionales de derechos humanos e instituciones civiles conozcan a fondo la dimensión del problema y puedan abonar un poco a su solución.

No me parece que sea algo transparente para un Gobierno Abierto, mucho menos para un Tribunal Abierto, guardarse todo esto y estamos hablando de que en este caso específico fueron descubiertas 125 fosas clandestinas, en las que encontraron al menos 275 cráneos y más de 14 mil restos humanos.

Entonces, sería muy importante para que este fenómeno de transparencia abone a la solución de los problemas, no en balde, no es casualidad, que el Estado de Veracruz hoy por hoy sea uno de los Estados, directamente dicho el segundo Estado del país con fosas clandestinas, solamente después de Guerrero.

Platicábamos en la misma reunión previa a este encuentro precisamente el grave problema que esto constituye para la seguridad y para el bienestar de la sociedad. Incluso, muchos casos de información que se allega al juicio de amparo y que tenemos como reservada, pero debemos buscarlo entre familiares buscando en las fosas hallazgos para ver si encuentran a sus familiares.

Es un tema verdaderamente preocupante y sopesando el daño que se podría causar entre el eventual entorpecimiento de la labor investigativa con el conocimiento propio de los que está sucediendo, pues tratamos de darle un matiz quizá en un juicio salomónico, sopesando una cosa con la otra precisamente para no poder vulnerar la labor del Ministerio Público dentro de la carpeta de investigación y también ante los Tribunales, pero tampoco desconocer el tamaño y la dimensión que aqueja a este problema que se ha vuelto verdaderamente grave durante los últimos años.

Es parte de las responsabilidades que hoy nos toca. No sé qué vaya a suceder finalmente con este fallo, quizá va a ser revisado en una segunda instancia, pero tiene una finalidad específica que a partir de estos principios que venimos desarrollando, todos estos temas de transparencia que son fundamentales y cobran una mayor entidad cada día que pasa, pues nos puedan ser útiles, sobre todo a quienes desempeñamos la labor jurisdiccional para podernos enfocar a la solución de conflictos incluso sociales.

Estamos hablando de que no es solo el conocimiento por el conocimiento. Y es que no es lo mismo una solicitud de a ver cuántos políticos han estado en el alcoholímetro, que bueno podría tener cierta repercusión, sino que es un fenómeno social real que aqueja a muchas familias mexicanas a partir de estos fenómenos.

Entonces, es parte de lo que se ha tratado de vencer por parte de los Juzgadores que hemos tratado de enfocar estos nuevos esfuerzos. Sobre todo partiendo también de las nuevas herramientas que tenemos, las reformas constitucionales, el amparo, las reformas en materia de transparencia y protección de datos personales que permitan aglutinarlo y hacer una interpretación sistemática y desde luego que nos ayude a abonar en estos factores de transparencia y de acceso a la información.

Para terminar, me gustaría solamente dejar como testimonio estas breves reflexiones que sirvan más que como una exposición, como una plática, el compartir parte de la actividad que realizamos y sobre todo que sirva para la reflexión en el trabajo cotidiano que realizamos encargados de la impartición de justicia. Agradecido con el Maestro Moctezuma y Héctor del Castillo Chagoya Moreno.

Estamos a las órdenes de todos Ustedes en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa.

Muchas Gracias a todos.

PRESENTACIÓN:

REPOSITORIO INSTITUCIONAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

EDUARDO ANTONIO ARVIZU MARIN

Asesor Especializado adscrito a la Dirección General de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Buenas tardes a todos Ustedes, muchas gracias por su atención.

Por definición, Repositorio es el sitio donde se guarda algo, según la Real Academia de la Lengua.

Justamente con ese fin: guardar la información que sirve, se ha creado por instrucciones superiores este repositorio Institucional para conservar la información que tiene que ver con todos los encuentros y jornadas de transparencia que se han tenido en diversas Ciudades del país desde el año pasado.

El Repositorio Institucional está a su servicio y lo encuentran en la página Institucional del Consejo de la Judicatura Federal, en la sección de Documentos, en su orden octavo.

Entren a este portal y corroboren los fines de conservación de información que tiene el espacio, ya que ahí van a encontrar todo lo que se ha dicho a Juzgadores como Ustedes sobre las implicaciones que tiene para el trabajo Jurisdiccional la observancia de las reglas que hoy tenemos en materia de acceso a la información y de protección de datos personales.

Estos encuentros y jornadas han sucedido en Mérida, Puebla, Xalapa, Mazatlán, Oaxaca y ahora aquí en esta importante ciudad fronteriza de Baja California.

En el Repositorio Institucional van Ustedes a encontrar los textos completos de todas las conferencias que se han expuesto en estos cinco encuentros y muy próximamente todo lo dicho aquí en Tijuana durante estas jornadas.

Adicionalmente, tenemos ahí las memorias sobre transparencia internacional de los dos años anteriores y el texto íntegro una conferencia magistral que resultó muy significativa para el Consejo de la Judicatura Federal: la que nos impartió el Doctor José Angel Gurría, Secretario General de la OCDE, auspiciada por nuestro Comité de Transparencia.

De manera complementaria, estaremos recomendando lecturas útiles que abonen al tema de la capacitación sobre temas de transparencia, este elemento fundamental para el quehacer jurisdiccional.

El Repositorio está a sus órdenes y está a la distancia de tres clicks en sus computadoras. Visítenlo y úsenlo como elemento de consulta, porque ahí está lo dicho por especialistas en la materia y por Juzgadores como Ustedes, durante cinco encuentros y jornadas regionales en varias partes del país, que ven en la transparencia un elemento infaltable en su quehacer cotidiano.

Muchas Gracias a todos Ustedes y agradecemos su asistencia a estas Jornadas.